

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1958

Título: POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ORGANO EJECUTIVO EN MATERIA DE
CONTRATO SOBRE REFINERIAS DE PETROLEO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13444

Publicada el: 17-01-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Petróleo, Industria petroquímica, Productos petrolíferos, Recursos
naturales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.441

Rollo: 44

Posición: 1675

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 17 DE ENERO DE 1958

Nº 13.444

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1 de 13 de enero de 1958, por la cual se otorgan al Órgano Ejecutivo ciertas facultades en materia de contratos.

Ley Nº 2 de 13 de enero de 1958, por la cual se dispone la revisión de automóviles y vehículos motorizados y el cobro de tasas por este servicio.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 8 de 21 de febrero de 1957, por la cual se crea el personal judicial a una congregación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nos. 230, 231 y 232 de 22 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 233 de 22 de julio de 1957, por el cual se nombra un legado.

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones Nos. 2479 y 2480 de 27 de septiembre de 1954, por las cuales se autorizan programas de unos pasaportes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 207 de 24 de septiembre de 1956, por el cual se hacen designaciones y destituciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 114 de 20 de mayo de 1956, por la cual se nombra un jefe de escuela.

Resolución Nº 115 de 20 de mayo de 1956, por la cual se nombra una auxiliar de docencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 114 de 24 de mayo de 1957, por el cual se designan auxiliares y unos nombramientos.

Decreto Nos. 115, 116, 117, 118 y 119 de 24 de mayo de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 74 de 10 de septiembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Casarín, sin representación de la sociedad "Cámara Hermanos".

Contrato Nº 76 de 3 de octubre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Julian Morales Miranda.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 604 de 28 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 605 de 28 de octubre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Aviso y Edicto.

ASAMBLEA NACIONAL

OTORGANSE FACULTADES AL ORGANO EJECUTIVO EN MATERIA DE CONTRATOS

LEY NUMERO 1

(DE 13 DE ENERO DE 1958)

por la cual se otorgan facultades al Órgano Ejecutivo en materia de contratos sobre refinerías de petróleo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República en Mensaje de 19 de diciembre de 1957, presentado por el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, ha informado sobre las reformas que propone la sociedad Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A., al Contrato Nº 43, suscrito entre dicha empresa y la Nación el 10 de mayo de 1956;

Que en el mencionado mensaje el Órgano Ejecutivo ha solicitado se le conceda autorización para reformar el referido contrato;

Que diversos actos legislativos y manifestaciones del Órgano Ejecutivo y de la comunidad en general demuestran el interés de la República en el fomento del desarrollo económico del país, como medio de mejorar el nivel de vida de la población y resolver problemas nacionales como el desempleo;

Que las razones expuestas por la firma Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A. para pedir las reformas del mencionado Contrato Nº 43, demuestran la necesidad de aceptar las modificaciones propuestas, sin las cuales se dificulta la instalación de la expresada compañía en Portobelo;

Que la instalación de una refinería moderna de petróleo en Portobelo y el cumplimiento de las

otras obligaciones asumidas por la empresa, como la de construir muelles adecuados para el comercio internacional, son altamente beneficiosas para la economía de la República y particularmente para devolver a Portobelo su histórica importancia.

DECRETIVA:

Artículo 1º Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, si lo estima conveniente, celebre con la firma Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A. un Contrato reformativo del Nº 43 de 10 de mayo de 1956, con los siguientes propósitos:

a) Reformar la Cláusula Décima Séptima en el sentido de fijar la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) como la cantidad máxima que pagará la Empresa en concepto de impuesto de timbres por cada documento en que conste un acto, contrato, obligación o derecho relacionados con la Empresa;

b) Reformar la Cláusula Décima Octava del Contrato Nº 43 de 10 de mayo de 1956, antes citado, en el sentido de convertir en voluntario y no en obligatorio el proyecto de la Empresa de construir para su refinería de petróleo una o varias plantas petroquímicas;

c) Establecer la obligación por parte de la Empresa de suministrar a precio de costo a la Municipalidad de Portobelo la cantidad de cuatrocientos (400) kilovatios de energía eléctrica a medida que lo demanden las necesidades de la referida ciudad y lo permita la producción de energía eléctrica de la compañía;

d) Cuando surjan diferencias o desacuerdos entre las partes respecto a sus obligaciones o a la correcta interpretación de este Contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde el día en que las partes que se considere lesionada exponga a la otra parte sus motivos de agravio, la controversia será sometida

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA: TALLERES:
 Avenida 34 Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 4ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Edificio de Barraza) (Edificio de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3416
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
 Número multa: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tida a la decisión de los Tribunales ordinarios de Justicia.

Artículo 2º El Organó Ejecutivo queda también facultado para celebrar un contrato con la sociedad Refinería Panamá, S. A., mediante el cual se introduzcan al contrato suscrito entre la Nación y dicha empresa las mismas reformas especificadas en el artículo anterior, a fin de que las dos compañías queden en igualdad de condiciones como lo exige la Ley.

Artículo 3º Las autorizaciones que se le otorgan al Organó Ejecutivo en la presente Ley no lo autorizan para la extensión de los términos que estén establecidos en los Contratos a que éstas se refiera, salvo lo estipulado en éstos.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

DISPONESE LA REVISION DE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS Y AUTORIZASE EL COBRO DE TASAS POR ESTE SERVICIO

LEY NUMERO 2

(DE 13 DE ENERO DE 1958)

por la cual se dispone la revisión de automóviles y otros vehículos mediante el uso de aparatos mecánicos y se autoriza el cobro de tasas por este servicio.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Todos los automóviles y otros vehículos motorizados serán sometidos a revisión

ante la Inspección General del Tránsito, en el mes de noviembre y en el mes de junio de cada año. El certificado de la Inspección General acreditará si el vehículo está en buenas condiciones mecánicas y de seguridad para transitar en las vías públicas dentro del territorio nacional.

También podrán ser examinados los vehículos motorizados en otros meses del año, si la Inspección General del Tránsito lo considere necesario. La revisión extraordinaria podrá verificarse voluntariamente, cuando la solicite el dueño del vehículo.

Artículo 2º Para el examen de los motores y sistema de alumbrado de automóviles y otros vehículos motorizados se utilizarán maquinarias y equipos especiales, que serán adquiridos por cuenta del Tesoro Nacional e instalados en lugares adecuados que señalará el Comandante Jefe de la Guardia Nacional.

Artículo 3º Por el servicio de revisión de vehículos de propiedad particular se pagaran al Tesoro Nacional las siguientes tasas:

Por cada revisión obligatoria, en los meses de noviembre y junio de cada

año B/. 0.75

Por cada revisión extraordinaria. 0.50

Parágrafo transitorio: En el año de 1958 las inspecciones obligatorias se llevarán a cabo durante los meses de febrero y noviembre.

Artículo 4º En la Inspección General del Tránsito no se revisaran los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a personas que tengan derecho de residencia en el territorio de la Zona del Canal, siempre que dichos vehículos hayan sido revisados por funcionarios del tránsito competentes de la Zona del Canal, lo cual se acreditará con la respectiva placa y el certificado del funcionario respectivo, desde la fecha en que entre a regir el acuerdo entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos mediante el cual se acepten recíprocamente los certificados de esta clase que expidan los inspectores del Tránsito de Panamá y de la Zona del Canal.

Artículo 5º Los seguros obligatorios para automóviles y otros vehículos en el territorio nacional, tendrán validez desde el 1º de febrero de determinado año, hasta el 31 de enero del siguiente año; y las placas necesarias para la circulación de automóviles y otros vehículos de matrícula panameña, en el territorio nacional, tendrán validez desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Parágrafo transitorio: Las disposiciones de este artículo entrarán a regir a partir del año de 1958.

Artículo 6º A partir del año 1959 todos los vehículos de propiedad del Estado, de los Municipios y de las Instituciones autónomas y semi-autónomas deberán asegurarse con una póliza que cubra los daños a la propiedad ajena.

Artículo 7º En lo relativo a la circulación de vehículos matriculados en otros países, que lleguen en tránsito al territorio nacional por la Carretera Panamericana, se tendrán en cuenta las disposiciones del reglamento del tránsito en relación con los Convenios Internacionales sobre tránsito, en lo relativo con el uso de licencias de conductores, placas de circulación y seguros.